



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

14 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00006-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA CC No. 88.280.177
JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0c39e267d6ce267015d8b6fee919985a16c46eca107aefc95bab4b302e9931

Documento generado en 14/07/2021 11:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

14 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00016-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGOS
EJECUTADOS: OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON CC No. 5.084.035
MILEXA RINCON CC No. 26.863.682

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852a505b8315527ba59c028d080f66ee97c02282170dfcac9f2fac61f083dc35

Documento generado en 14/07/2021 11:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

14 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00113-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
EJECUTADOS: VALERIO ANTONIO RINCON MANOSALVA
ANGEL EMILIO RINCÓN MANOSALVA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb67370058f19aa3c53e881f079cc9f2dcb7d79356f6d65e9fc88f496755e073

Documento generado en 14/07/2021 11:26:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

14 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2018-00006
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: MERY BAUTISTA DURAN
GUADALUPE DURAN RIVERA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024de637f4a5249501ff872a726a34cb565ff5276202e931f44e5290f7ef7103**
Documento generado en 14/07/2021 11:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco de Bogotá. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

14 de julio / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2017-00110-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPIGON
APODERADO: DR HECTOR EDUARDO CASADIEGOS
EJECUTADO: DARINEL RUEDAS ARIAS con CC No. 5.084.497
SERGIO PICON MANTILLA, con CC No. 88.279.437

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco de Bogotá, el cual informa que a la fecha, los demandados DARINEL RUEDAS ARIAS con CC 5.084.497 y SERGIO PICON MANTILLA con CC 88.279.437 no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df792e50a4914904ef4d10bffc71911c1a361a254d7426b28f57bda336e2ed19

Documento generado en 14/07/2021 11:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco de Occidente. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

14 de julio / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0
APODERADA: BETTY CARRETERO MORENO CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713
EJECUTADO: TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S. N.I.T. 900738012-1
REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO CC Nro. 91.001.190

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco de Occidente el cual informa que se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente TRANSPORTES AGUA RIO SAS, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bb2f9e23ce86124b154a23248bd69d86bb175837788120ba4d03ea7b750e95

Documento generado en 14/07/2021 11:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

14 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00147-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JOAQUÍN DALBERTO GONZALES CASADIEGOS con CC No 5.083.656
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA H. con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 3 27.484
EJECUTADO: LEIDY GOMEZ ROJAS con CC No. 26.863.158

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962020EE0442 de fecha 12 de julio de 2021, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d2bfba5c3ba30eb444efc07d5d92d66162dcfc700ebc9f4dff8a4293bffa**
Documento generado en 14/07/2021 11:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00156-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

ENDOSATARIA: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ C.C. No. 1.064.840.952 T.P. No. 330.735

EJECUTANTE: LINETH RINCÓN PICÓN C.C. No. 26.864.041

EJECUTADO: NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA C.C. No. 1.003.174.768

La demanda ejecutiva singular presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por la abogada BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.735 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración de la señora LINETH RINCÓN PICÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.864.041, contra NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.768, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C G del P.

Como título ejecutivo se adjunta digitalizada letra de cambio que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.174.768, quien deberá pagar a favor de LINETH RINCÓN PICÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.864.041, representada para el cobro judicial por la abogada BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, T.P. No. 330.735 del C. S. de la J. la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.840.952, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.735 del C. S. de la J.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4715a9c1b21d2ebec6eb696bbd28b2ff58031f499105e2e980f8463bc7d363

Documento generado en 14/07/2021 11:25:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la secretaria de Hacienda Municipal de Río de Oro, Cesar en el que informa sobre el monto, duración y saldo del contrato objeto de medida cautelar e instese para que se pronuncie sobre la solicitud de disminución del porcentaje embargado presentado por el ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f553c1b79d0e76d68967acd2aa8de682115db9c1ab5ca8feedfb06ccee4cf3f2
Documento generado en 14/07/2021 11:26:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A U T O	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO.	2021-00122-00
CLASE.	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	MARIELA OSORIO

Río de Oro, Cesar, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del artículo primero del auto de fecha 23 de junio de 2021 por el cual se niega MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la letra de cambio N0. 005 como quiera que no se evidenciaba la aceptación de la misma por parte de la deudora y en virtud de ello no le sería exigible.

EL RECURSO

Refiere el recurrente que la ejecutada si firmó la letra de cambio, pero en efecto ocurrió con una tinta que, al escanearse no permitía su visualización de manera clara, manifestando, aportar la letra original para constatar la aceptación de la letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar REPONER el artículo primero del auto en mención, manifestando para ello que, obtenido el original de la letra de cambio No. 05, se pudo constatar que, en efecto, la misma fue aceptada por MARIELA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.263, quien estampo su firma, y si bien, la aportada escaneada con la demanda no permitía visualizar ello, una vez obtenida la original y digitalizada por el Despacho judicial, ha sido evidente, que en efecto se encuentra estampada su firma.

En este orden de ideas, la pretensión ejecutiva presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897 y T.P 146.998, quien actúa en nombre propio, contra MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjunta letra de cambio No. 005, que proviene de la deudora, que reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., consagrando una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el artículo primero del auto de fecha 23 de Junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar se dispone



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARIELA OSORIO, identificada con CC. 26.861.263, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 005 objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del proveído de fecha 23 de junio de 2021 permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354dff18cbe6c16e6507126f2f10f03a61b86c99fecaa81512c35c5c0cb32ab

Documento generado en 14/07/2021 11:26:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RAD.: 2020-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: TAXSUR S.A. con NIT. 890-211.768-2
EJECUTADO: DAIRO MEJIA BOHORQUEZ con CC No. 18.904.197

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2020-00118-00, promovido por TAXSUR S.A. con NIT. 890-211.768-2, a través de apoderado Judicial Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con CC. No. 13.541.463 y TP. No. 147.006, contra el señor DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, pagar a favor de TAXSUR S.A. con NIT. 890-211.768-2, a través de apoderado Judicial Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con CC. No. 13.541.463 y TP. No. 147.006, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.977.000) correspondiente a las cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal).

Al demandado DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 28 de junio de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje), anexando evidencia del envió y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 07, Cuaderno Principal), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del



Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del contrato de vinculación suscrito el 17 de enero de 2018 suscrito por el deudor (Folios 8 y siguientes del Documento 1, cuaderno principal) y la constancia de la deuda suscrita por la representante legal MILSE IDARRAGA y contadora DIANA PAOLA SALAZAR (Folio 6, Documento 1, cuaderno principal) los cuales reúnen los requisitos previstos en los artículos 422 y 424 del C.G. del P., consagrando una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

De igual manera, los documentos suscritos por DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentra determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título ejecutivo el contrato de vinculación suscrito el 17 de enero de 2018 suscrito por el deudor y la constancia de la deuda suscrita por la representante legal MILSE IDARRAGA y contadora DIANA PAOLA SALAZAR, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado DAIRO MEJIA BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.197.

Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fc4eac9bf140b696eb82f5bfbb150a8a860a849108b4bc1c2cf9ff8ab05ad1

Documento generado en 14/07/2021 11:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2021-00112-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA Radicado No. 2021-00112-00, promovido por JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240, a través de apoderado Judicial Doctor ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810, contra el señor GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, pagar a favor de JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240, representado para el cobro judicial por el abogado ANTONIO JOSE MENESES la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal).

Al demandado GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, se le notifico, de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 23 de junio de 2021 (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 05, Cuaderno Principal), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del



deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor letra de cambio (Folios 4 y 5 del documento 01 PDF, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor letra de cambio 01, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da0f823daf8ced129f79bca4491f08a62f6cb69e36aa923e8197b63de3e91ef

Documento generado en 14/07/2021 11:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00149-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.

EJECUTADO: NEYDI PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, actuando en causa propia, contra la señora NEYDI PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 001, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora NEYDI PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f88d441c63af903e80fddc3aa0c340c22fef611fab92739c4f3f1
267ba3cd4a**

Documento generado en 14/07/2021 11:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO

Teniendo en cuenta que se presentó poder y memorial de allanamiento por parte del abogado JAIME LUIS CHICA VEGA, REQUIERASELE para que presente a este Despacho Judicial el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder, como quiera que el presentado no tiene nota de reconocimiento personal.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del CG del P, el poder debe conferirse con el respectivo reconocimiento personal o, en su defecto, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el abogado debe demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, ello porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26329d4aca1aff3f6fc2a57e2a0081ae24f3e814f103835114892b89fca82323**
Documento generado en 14/07/2021 11:25:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
RADICADO	2017-00074-00
CAUSANTE	ANA MARIA DURAN DE SANTANA
HEREDEROS	PEDRO JULIO SANTANA DURAN
	LIGIA SANTANA DE CHAPARRO
	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN
	HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN

De la OBJECION presentada por el heredero PEDRO JULIO SANTANA DURAN a través de su apoderado judicial, CORRASE TRASLADO a las demás partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 3 y 129 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96030ef93d17a17a127770b8d3427f8652bc20f00c03ce555e5a972984ecd9ab
Documento generado en 14/07/2021 11:26:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**